



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

| Administración. —Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime. — Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.—Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.—E-mail: dlimpre@argored.com | Miércoles, 3 de noviembre de 1999 Núm. 251 | Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. Coste franqueo: 12 ptas. No se publica domingos ni días festivos. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|------------------|------------------|---------------|-------|-------|-----|-------|--------|-----------|-------|-----|-------|-------|------------|-------|----|-----|-------|------------------------------|----|---|---|----|--------------------------------|----|---|---|----|---|---|
| SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (ptas.)</th> <th>IVA (ptas.)</th> <th>Franqueo (ptas.)</th> <th>Total (ptas.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>6.945</td> <td>278</td> <td>3.600</td> <td>10.823</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>3.870</td> <td>155</td> <td>1.800</td> <td>5.825</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>2.345</td> <td>94</td> <td>900</td> <td>3.339</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>70</td> <td>3</td> <td>-</td> <td>73</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>85</td> <td>3</td> <td>-</td> <td>88</td> </tr> </tbody> </table> | | Precio (ptas.) | IVA (ptas.) | Franqueo (ptas.) | Total (ptas.) | Anual | 6.945 | 278 | 3.600 | 10.823 | Semestral | 3.870 | 155 | 1.800 | 5.825 | Trimestral | 2.345 | 94 | 900 | 3.339 | Ejemplar ejercicio corriente | 70 | 3 | - | 73 | Ejemplar ejercicios anteriores | 85 | 3 | - | 88 | ADVERTENCIAS 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno. | INSERCIONES 125 ptas. por línea de 85 mm., salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%. |
| | Precio (ptas.) | IVA (ptas.) | Franqueo (ptas.) | Total (ptas.) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Anual | 6.945 | 278 | 3.600 | 10.823 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Semestral | 3.870 | 155 | 1.800 | 5.825 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Trimestral | 2.345 | 94 | 900 | 3.339 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ejemplar ejercicio corriente | 70 | 3 | - | 73 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ejemplar ejercicios anteriores | 85 | 3 | - | 88 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

SUMARIO



| | Página | | Página |
|-----------------------------------|--------|----------------------------------|--------|
| Subdelegación del Gobierno | — | Administración Local | 2 |
| Diputación Provincial | — | Administración de Justicia | 16 |
| Administración General del Estado | 1 | Anuncios Particulares | 16 |
| Administraciones Autonómicas | — | | |

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Instituto Nacional de Empleo

Por esta Dirección Provincial se han dictado resoluciones en expedientes para el reintegro de prestaciones por desempleo, declarando la obligación de los interesados que se relacionan de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente por los motivos y periodos que igualmente se citan. Se ha intentado la notificación sin poderse practicar.

Lo que se notifica por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndoles que de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 33 del R.D. 625/85 dispone de 30 días para reintegrar dicha cantidad, que podrá efectuar en la cuenta número 12.295.478 de la Caja Postal, a nombre del Instituto Nacional de Empleo.

También podrá solicitar el pago aplazado o fraccionado de la cantidad requerida, cuya concesión conllevará el correspondiente devengo del interés legal del dinero establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el supuesto de que no realizase el reintegro y fuese en algún momento beneficiario de prestaciones, se procederá a realizar su compensación con la prestación, según se establece en el artículo 34 del R.D. 625/85.

Transcurridos los 30 días sin que se haya producido el reintegro ni se haya compensado la deuda, se emitirá la correspondiente certificación de descubierto por la que se iniciará la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 33.2 del Real Decreto 625/85.

Si el reintegro, la compensación o la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento se realizase antes de la apertura de la mencionada vía de apremio, pero con posterioridad a la finalización del plazo de 30 días reglamentarios, la cantidad adeudada se incrementará en la cuantía correspondiente al 20% de recargo por mora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Contra esta resolución, conforme a lo previsto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE número 86 de 11 de abril), podrá interponer ante esta Dirección Provincial reclamación previa a la vía jurisdiccional social dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los expedientes reseñados, estarán de manifiesto por el mencionado plazo de 30 días en la Dirección Provincial del INEM.

León, 24 de agosto de 1999.—El Director Provincial del INEM, P.D., el Subdirector P. de Gestión Económica y Servicios, Antonio Natal Gutiérrez.

RELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE PERCEPCIÓN INDEBIDA DE PRESTACIONES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 30/92

LEÓN

| Interesado | DNI | Expediente | Importe | Importe con recargo | Periodo | Motivo |
|-------------------------------|----------|------------|---------|---------------------|-----------------------|---|
| García Rodríguez José Javier | 9724589 | 9900000428 | 20.643 | 24.772 | 01/04/1996 30/04/1996 | Colocación por cuenta ajena |
| López de Castro Eva María | 39185334 | 9900000486 | 84.384 | 101.261 | 08/09/1995 25/10/1995 | Agotamiento de la prestación por desempleo o subsidio |
| Rodríguez Cancela Julia | 9753524 | 9900000515 | 38.445 | 46.134 | 15/03/1999 25/03/1999 | Agotamiento de la prestación por desempleo o subsidio |
| Villayandre Pérez Juan Carlos | 9772188 | 9900000387 | 119.486 | 143.383 | 21/12/1998 28/02/1999 | Colocación por cuenta ajena |



| PONFERRADA | | | | | | | |
|-----------------------------|----------|------------|---------|---------------------|-----------------------|-----------------------------|--|
| Interesado | DNI | Expediente | Importe | Importe con recargo | Periodo | Motivo | |
| Sánchez García Manuel Angel | 10183799 | 9900000075 | 13.608 | 16.330 | 13/10/1998 30/10/1998 | Colocación por cuenta ajena | |
| SANTOVENIA DE LA VAL. | | | | | | | |
| Interesado | DNI | Expediente | Importe | Importe con recargo | Periodo | Motivo | |
| García Martínez Tomás | 9719140 | 9900000426 | 25.077 | 30.092 | 19/03/1996 24/03/1996 | Colocación por cuenta ajena | |
| VALENCIA DE DON JUAN | | | | | | | |
| Interesado | DNI | Expediente | Importe | Importe con recargo | Periodo | Motivo | |
| Casas Merino Guadalupe | 9734777 | 9900000201 | 50.492 | 60.590 | 23/11/1998 30/12/1998 | Colocación por cuenta ajena | |
| VILLABLINO | | | | | | | |
| Interesado | DNI | Expediente | Importe | Importe con recargo | Periodo | Motivo | |
| Álvarez Posada Asunción | 71491788 | 9900000494 | 2.002 | 2.402 | 17/10/1994 30/10/1994 | Colocación por cuenta ajena | |
| | | | | 7417 | 11.875 ptas. | | |

Administración Local

Ayuntamientos

LA ROBLA

ORDENANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA

No habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales: tasa por la expedición de documentos administrativos; tasa por licencias urbanísticas; tasa por licencia de apertura de establecimientos; tasa por las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal; tasa del cementerio municipal; tasa de alcantarillado; tasa por recogida de basuras; tasa por distribución de agua y derechos de enganche; tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler; tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas; tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase; tasa por ocupaciones del subsuelo y vuelo de la vía pública; tasa por la instalación de quioscos en la vía pública; tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situado en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes; y rodaje cinematográfico; tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 27 de noviembre de 1998, para su adaptación a la nueva redacción de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo el acuerdo provisional.

De conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA el texto íntegro de las citadas ordenanzas, que constan en el anexo adjunto.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva y la correspondiente Ordenanza Reguladoras de las tasas, podrán los interesados, interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, previa comunicación a este Ayuntamiento

del propósito de interponerlo, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno ejercitar.

La Robla a 26 de enero de 1999.-El Alcalde, Emilio Sierra García.

ANEXO

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artº. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2º. Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3º. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

1º. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2º. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3º. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa.

Artículo 7º.

1. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

Epígrafe primero: Censo de población de habitantes.

1. Bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes: 300 ptas.

2. Certificaciones de empadronamiento: 300 ptas.

3. Certificados de conducta: 300 ptas.

4. Certificados de convivencia y residencia: 300 ptas.

Epígrafe segundo: Certificaciones

1. Certificaciones de documentos o de actos o acuerdos municipales: 300 ptas.

2. Certificaciones relacionadas con el servicio de reclutamiento: 300 ptas.

3. Demás certificaciones: 300 ptas.

Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1. Por expedición de certificados e informes en expedientes de trasposos, de apertura o similares de locales: 700 ptas.

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

1. Por cada informe o certificación referente a:

Declaración de ruina o edificios, valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios: 1.440 ptas.

2. Por cada informe o certificación que se expida sobre las características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte: 1.440 ptas.

3. Obtención de cédula urbanística: 350 ptas.

Epígrafe quinto: Documentos de sanidad y consumo.

1. Por cada certificación o informe de orden sanitario que expida la Alcaldía para que surta efectos fuera de la ciudad: 300 ptas.

2. Por cada papeleta que libren los inspectores municipales veterinarios sobre reconocimiento sanitario de animales: 300 ptas.

3. Por cada guía de sanidad y contrato de compraventa de ganado en ferias o mercados: 300 ptas.

4. Por cada certificación de origen de mercancías que vise la Alcaldía: 300 ptas.

5. Por cada guía para la circulación o facturación de sustancias alimenticias de primera necesidad que se presenten al visado de la Alcaldía: 300 ptas.

Epígrafe sexto: Contratación de Obras y Servicios.

1. Constitución, sustitución y devolución de fianzas para las licitaciones y obras municipales: 300 ptas.

2. Certificaciones de obra: 300 ptas.

3. Actas de recepción de obras: 300 ptas.

Epígrafe séptimo: Otros expedientes o documentos.

1. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 300 ptas.

Bonificaciones de la cuota.

Artículo 8º.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo.

Artículo 9º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso.

Artículo 10º.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4 del mismo texto, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro serán diligenciados.

Responsables.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5º.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE PRIMERO.- CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

- a) Licencias de la clase A: 15.000 ptas.
- b) Licencias de la clase C: 15.000 ptas.

EPÍGRAFE SEGUNDO.- AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS

- a) Transmisión "inter vivos":
 - 1.- De licencias de la clase A: 15.000 ptas.
 - 2.- De licencias de la clase B: 15.000 ptas.
- b) Transmisiones "mortis causa":
 - 1.- La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de herederos forzosos: 15.000 ptas.
 - 2.- Ulteriores transmisiones de licencias A y C: 15.000 ptas.

EPÍGRAFE TERCERO.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

- a) De licencias clase A: 300 ptas.
- b) De licencias clase C: 300 ptas.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6º.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo.

Artículo 7º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Declaración e ingreso.

Artículo 8º.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1.988, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible.

Artículo 5º.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior queda excluido el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

a) El 0,5 por 100 en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,5 por 100 en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0,5 por 100 en las parcelaciones urbanas.

d) 1.000 ptas. por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7º.

Con carácter general no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa. No obstante lo anterior, quedan exentas del pago de tasas las obras de: ornato, embellecimiento y revestimiento de fachadas.

Devengo.

Artículo 8º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o

por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración.

Artículo 9º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañada de certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible acompañar proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso.

Artículo 10º.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de noviembre 1998, si no fuera objeto de reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamentos y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas

normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titularidad del establecimiento motivado por la transmisión, cesión, traspaso y arrendamiento.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible.

Artículo 5º.

La base imponible estará constituida por la cuota de tarifa o importe mínimo del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.).

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen establecido por el Ayuntamiento en cada momento en la Ordenanza Reguladora del I.A.E., sobre la base definida en el artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo.

Artículo 8º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración.

Artículo 9º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la que actualmente es la Licencia Fiscal Industrial y que a partir de 1.990 será el Impuesto de Actividades Económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exijan en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso.

Artículo 10º.

1. Finaliza la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios habituales.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio..

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas.

Artículo 5º.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º: Asignación de sepulturas, nichos, panteones y capillas, se realizará mediante concesión administrativa.

- Sepulturas en tierra por 15 años: 15.000 ptas.
- Nichos:
 - Concesión administrativa por el plazo máximo establecido en el Reglamento de Bienes: 55.000 ptas.
- Panteones cada uno con capacidad para tres cuerpos: 90.000 ptas.
- Capillas:
 - Se establece una limitación de un máximo de 10m² de una altura de 3 m: 80.000 ptas. m²

Epígrafe 2º: Permisos de construcción de panteones y capillas.

- Permiso para construir panteones: 300 ptas.
- Permiso para construir sepulturas: 00 ptas.
- Permiso de obras de modificación de panteones: 300 ptas.
- Permiso de obras de reparación o adocenamiento en panteones: 300 ptas.
- Permiso de obras de reparación o adocenamiento de capillas: 2,5% presupuesto obra.

Epígrafe 3º: Registro de permutas y de transmisiones.

A) Inscripción en los registros municipales de toda permuta que se conceda de sepultura, nicho, dentro del cementerio: 300 ptas.

B) Por cada inscripción en los registros municipales de transmisiones de las concesiones por el plazo máximo establecido en el Reglamento de Bienes, de nichos a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos: 300 ptas.

Epígrafe 4º: Inhumaciones.

A) De capilla y panteón: 300 ptas.

B) De sepulturas: 300 ptas.

Epígrafe 5º: Movimientos de lápidas y tapas.

- Capillas: 300 ptas.
- En panteón: 300 ptas.
- En sepulturas: 300 ptas.
- En nichos: 300 ptas.

Epígrafe 6º: Conservación y limpieza.

Por la realización de reparaciones urgentes o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando requerido para ello el particular no atendiese al requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora el salario mínimo interprofesional también se incluirán los costes de seguridad social.

Epígrafe 7º: Derechos de depósito.

Por cada servicio de autopsia, cuando se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la Ley: 3.000 ptas.

Devengo.

Artículo 7º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8º.

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artº. 20.4 del mismo texto legal, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso, en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5º.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija: 12.000 ptas.

2. La cuota tributaria se exigirá aplicando la siguiente tarifa al trimestre:

a) Viviendas: 400 ptas.

b) Bares, cafeterías: 900 ptas.

Bar-restaurante: 900 ptas.

Locales industriales: 900 ptas.

Locales comerciales: 900 ptas.

c) Discotecas: 1.200 ptas.

d) Supermercados y economatos: 1.800 ptas.

e) Grandes empresas: 33.000 ptas.

3. Las tarifas correspondientes a los locales destinados a la realización de una actividad comercial o industrial, todas las citadas en el punto 2º, a excepción de las viviendas, serán reducidas al 25% del importe anual, siempre que los titulares de los negocios lo soliciten por escrito, acompañando la documentación que acredite de modo fehaciente que ha causado baja la actividad del local. La modificación de la cuota tendrá lugar a partir del siguiente trimestre al que se produzca el cambio en la actividad.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6º.

No se concederán otras subvenciones, exenciones o bonificaciones que la citada a continuación:

Quedarán exentos con respecto a la presente Tasa, los vecinos que pertenezcan a las Entidades Locales Menores de La Robla, ya que en dichos territorios el servicio de alcantarillado es llevado a cabo mediante las respectivas Juntas Vecinales.

Devengo.

Artículo 7º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8º.

Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán anualmente.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre el usuario de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5º.

Gozarán de una bonificación subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

- Viviendas: 1.080 ptas. trimestre
- Bares, cafeterías y restaurantes: 1.200 ptas. trimestre
- Locales industriales: 3.060 ptas. trimestre
- Locales comerciales y discotecas: 3.060 ptas. trimestre
- Supermercados y economatos: 7.380 ptas. trimestre
- Grandes empresas: 14.760 ptas. trimestre

3. Las tarifas correspondientes a los locales destinados a la realización de una actividad comercial o industrial (todas las citadas en el punto 2º, a excepción de las viviendas), serán reducidas al 25% del importe anual, siempre que los titulares de los negocios lo soliciten por escrito, acompañando la documentación que acredite de modo fehaciente que ha causado baja en la actividad del local. La modificación de la cuota tendrá lugar a partir del siguiente trimestre al que se produzca el cambio en la actividad.

Devengo.

Artículo 7º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Declaración e ingreso.

Artículo 8º.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su

inscripción presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre, si corresponde.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 27 de noviembre 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que modifican los artículos 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122, 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, constituido por la instalación de quioscos en la vía pública.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada, si fuera mayor.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés.
- b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías.
- c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos.
- d) Quioscos de masa frita.

- e) Quioscos destinados a la venta de cupones de ciego.
- f) Quioscos destinados a la venta de flores.
- g) Quioscos destinados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de la Ordenanza:

Anuales: 2.400 ptas. por m² año.

Temporales: 12 ptas. por m² día.

Normas de aplicación:

Artículo 5º.

- Las cuantías establecidas serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% de la cuantía señalada en la tarifa.

- Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30% cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores de depósito.

Periodo impositivo.

Artículo 6º.

1. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la previa correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que consten los metros lineales del aprovechamiento, acompañando un plano detallado indicando la situación dentro del Municipio.

4. Los servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya concedido la correspondiente licencia. El cumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El cumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Devengo.

Artículo 7º.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio público se realizará por ingreso directo, según estemos ante un supuesto de instalaciones anuales o temporales.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de noviembre de 1998 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985

de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que modifican los artículos: 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122, 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente: Por cada m² de superficie ocupada 1.440 ptas. m²/año.

3. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Periodo impositivo y normas de gestión.

Artículo 5º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por periodo anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente

baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Devengo.

Artículo 6º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de noviembre de 1998 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES, O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que modifican los artículos: 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122, 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivados de la instalación de puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situado en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifas:

-Tarifa primera: Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con ánimo de lucro.

-Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas, neverías y similares: 300 ptas./m²

-Licencias para la ocupación de terrenos destinados a columpios, aparatos voladores, juegos de caballitos, coches de choque y en general cualquier clase de aparatos de movimiento: por cada m² o fracción 300 ptas./m²/día.

-Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros: por cada m² o fracción 4.000 ptas./función.

-Licencias para la ocupación de terrenos con camiones, vehículos u otra instalación similar de todo tipo de artículos: 300 ptas./m²/día.

-Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores: por cada m² o fracción 300 ptas./m²/día.

-Mercadillo con puestos de cualquier tipo: 120 ptas. m²/día.

Periodo impositivo y normas de gestión.

Artículo 5º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de negarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Devengo.

Artículo 6º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos establecimientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de noviembre de 1998 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985

de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que modifican los artículos: 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122, 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula: 580 ptas./m²/año

2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopia por cada m² o fracción: 1.500 ptas./m²/año

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes: 1.500 ptas./m²/año

Tarifa segunda: Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública: 1.500 ptas./m²/año.

- Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

- El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Periodo impositivo y normas de gestión.

Artículo 5º.

1. Las cuantías exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles

por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Devengo.

Artículo 6º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de noviembre de 1998 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que modifican los artículos: 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122, 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por en-

tradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2º.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

Entrada o paso de vehículos a través de la acera sin vado permanente y sin señalización:

1. Almacenes, industrias o comercios por ml y año: 1.000 ptas.
2. Garajes públicos, anchura 3 ml y año:
 - a) Hasta 5 vehículos: 1.400 ptas.
 - b) Desde 6 hasta 15: 2.800 ptas.
 - c) Desde 16 hasta 30: 4.300 ptas.
 - d) Cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción: 1.000 ptas.
 - e) Por exceso de 3 ml de anchura la parte proporcional de la tarifa.

3. Garajes de uso particular, anchura de 3 ml por año:

- a) Hasta 5 vehículos: 700 ptas.
- b) Desde 6 hasta 15: 1.400 ptas.
- c) Desde 16 hasta 30: 2.800 ptas.
- d) Cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción: 1.000 ptas.

e) Por exceso de 3 ml de anchura la parte proporcional de la tarifa.

Entrada de vehículos con carácter de vado permanente con rebaje de bordillos y señalización:

1. Almacenes, industrias o comercios por ml/año: 1.400 ptas.
2. Garajes públicos, anchura 3 ml por año:
 - a) 2.800 ptas.
 - b) 5.700 ptas.
 - c) 8.600 ptas.
 - d) 2.800 ptas.
 - e) La parte proporcional.
3. Garajes de uso particular, anchura 3 ml por año:
 - a) 1.400 ptas.
 - b) 2.800 ptas.
 - c) 5.700 ptas.
 - d) 2.000 ptas.

4. Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferentes industrias o locales particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de los tipos señalados en la tarifa.

Reserva de espacio en vía pública par actividades de carga y descarga:

1. Con carácter de uso permanente por m y día: 90 ptas.
2. Con carácter de limitación de horario idem: 55 ptas.

Período impositivo y normas de gestión.

Artículo 5º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán deducibles

por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe interesado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Devengo.

Artículo 6º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de noviembre de 1998 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y DERECHOS DE ENGANCHE

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por distribución de agua potable y derechos de enganche, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que modifican los artículos: 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122, 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua potable y derechos de enganches, por parte del Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio municipal de distribución de agua y derechos de enganche.

2º.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

-Por enganche de agua: 15.000 ptas.

-Mínimo tarifable 15 m³ a razón de 36 ptas. m³ trimestre.

Exceso de 15 a 30 m³:

-Uso doméstico: 48 ptas. m³

-Uso industrial: 90 ptas. m³

Exceso de 30 a 45 m³:

-Uso doméstico: 60 ptas. m³

-Uso industrial: 108 ptas. m³

Exceso de 45 a 60 m³:

-Uso doméstico: 84 ptas. m³

-Uso industrial: 144 ptas. m³

Más de 60 m³:

-Uso doméstico: 120 ptas. m³

-Uso industrial: 180 ptas. m³

En caso de contadores averiados el particular deberá proceder a su arreglo o al cambio del mismo en el plazo máximo de 10 días, de no hacerse así abonará una multa de 5.000 ptas.

Periodo impositivo y normas de gestión.

Artículo 5º.

1. La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

2. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o la reventa de agua.

3. Todas las obras para conducir el agua de la red general hasta la toma del abonado, serán cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

4. El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un tanto alzado. Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

5. El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo el rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

6. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc, el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Devengo.

Artículo 6º.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago se realizará mediante recibos. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 7º.

Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.

b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

c) El tomar el agua de la traída general, sin tener para ello ningún tipo de autorización, ni por supuesto abonar cantidad alguna.

Especialmente en el último supuesto citado, el Ayuntamiento podrá imponer las multas, en concepto de sanción, que las leyes de Régimen Local vigentes en cada momento permitan.

No obstante serán de aplicación las sanciones establecidas para cada caso, en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 27 de noviembre de 1998 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasa por la ocupación de terreno de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que modifican los artículos: 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122, 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgan licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las siguientes tarifas:

Tarifa primera.- Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas containers.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio: 85 ptas./día m²

Tarifa segunda.- Ocupación con materiales de construcción:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos: 85 ptas./día m²

Tarifa tercera.- Vallas, puntales, asnillas, andamios:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otros elementos análogos: 60 ptas./día m²

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: por cada elemento: 20 ptas./día.

Normas de aplicación:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del 100% a partir del tercer mes y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20%.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25%, durante el tercer trimestre un 50% y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100%.

Periodo impositivo y normas de gestión.

Artículo 5º.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Devengo.

Artículo 6º:

La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace:

- En el momento de solicitar la correspondiente licencia, en los supuestos de nuevos aprovechamientos.

- Si se trata de concesiones de aprovechamiento ya autorizados o prorrogados, su se produzcan estas últimas.

- El pago se realizará directamente donde establezca el Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 27 de noviembre de 1998, y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO TURÍSTICO DEPORTIVO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 66 de la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que modifican los artículos: 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 44, 45, 46, 47, 58, 117, 122, 129 y disposición adicional sexta de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o utilización de los servicios de las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o utilicen las instalaciones del complejo turístico deportivo municipal.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

PISCINA

-Domingos y festivos:

Adultos: 300 ptas.

De 4 a 18 años: 100 ptas.

-Laborables:

Adultos: 225 ptas.

De 4 a 18 años: 100 ptas.

-Abonos de temporada familiar:

Con inclusión de esposa e hijos hasta 10 años no cumplidos: 4.200 ptas.

Con hijos entre 10 y 18 años, por cada uno: 700 ptas.

-Abonos de temporada individuales: 3.500 ptas.

-Abonos mensuales: 3.000 ptas.

-Abonos semanales: 800 ptas.

Para los jubilados la entrada será gratis.

CAMPOS DE FÚTBOL Y PISTAS DE ATLETISMO

1. Clubes del Municipio:

- No será necesaria fianza y estarán exentos de cuota alguna.

2. Otras entidades, grupos de amigos, etc. del Municipio:

- Estarán exentos de cuota alguna.

- Fianza: 200 ptas. por deportista y día.

3. Clubes de otros Municipios:

- Fianza: 500 ptas. por deportista y día.

- Cuotas:

Pistas de atletismo: 300 ptas. atleta y día.

Campo de fútbol: 200 ptas. jugador y día.

CANCHA DEPORTIVA

1. Clubes del Municipio:

- Estarán exentos de fianza y cuota alguna.

2. Otras entidades, grupos de amigos, etc., del Municipio:

- Fianza: 50 ptas. por persona y día.

- Cuota: exentos.

3. Otras entidades ajenas al Municipio:

- Fianza: 100 ptas. por persona y día.

- Cuota: 50 ptas. por persona y día.

Período impositivo y normas de gestión.

Artículo 5º.

Las personas o clubes interesados en la utilización de los servicios deportivos, deberán atenerse, además de las especificadas, a las siguientes normas:

a) Las fianzas serán satisfechas previamente a la utilización de las instalaciones, bien al encargado de las mismas o en las distintas cuentas bancarias que el Ayuntamiento tiene en las entidades de esta localidad, en este caso, se le entregará al encargado de las instalaciones resguardo del ingreso.

b) Las cuotas se abonarán al encargado de las instalaciones antes de hacer uso de las mismas.

Devengo.

Artículo 6º.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de noviembre de 1998 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

762

175.000 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO DOS DE PONFERRADA

Don Fernando Javier Muñiz Tejerina, Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada.

Hago saber: Que en el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 320/99, seguido por el Procurador señor Morán Fernández, en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, contra don Arturo Martínez Santana y doña M.ª Milagros Rodríguez Prieto, de Ponferrada, calle Torres Quevedo, número 4, se ha acordado sacar a pública subasta la finca o fincas hipotecadas que se relacionarán, bajo las siguientes condiciones:

1.ª—La primera subasta se celebrará el día 29 de diciembre de 1999 a las diez horas, sirviendo de tipo para la misma la cantidad pactada en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

2.ª—Para tomar parte en ella, deberán consignar los licitadores en el establecimiento público destinado al efecto, Banco Bilbao Vizcaya, al número de cuenta de este Juzgado número 2143/000/18/0320/99, el veinte por ciento del tipo de subasta, pudiendo hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes (si los hubiere) al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado

en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.ª—Si no hubiere postores en la primera subasta, se celebrará la segunda, el día 28 de enero del año 2000, a las diez horas, rebajándose el tipo, y por consiguiente la cantidad a consignar, en un veinticinco por ciento.

5.ª—Si tampoco hubiere postores en la segunda subasta, se celebrará la tercera, sin sujeción a tipo, el día 1 de marzo del año 2000, a la misma hora. Para tomar parte en esta subasta será necesario consignar el veinte por ciento de la cantidad que sirvió de tipo a la segunda.

6.ª—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se depositará en la mesa del Juzgado, con el justificante que acredite el ingreso de la consignación en el Banco.

Fincas objeto de subasta:

Finca urbana.—En el portal de la calle Torres Quevedo (antes calle 202), señalado con el número 4, en Ponferrada, el piso número tres-vivienda de la planta primera situada a la derecha del portal de entrada, visto el edificio desde la calle Torres Quevedo. Ocupa una superficie construida aproximada de 117 metros 35 decímetros cuadrados y útil de 91 metros 81 decímetros cuadrados. Se compone de vestíbulo de entrada, pasillo de enlace, cocina, cuarto de baño, tres dormitorios y comedor estar. Linda: Frente, muro que la separa de la calle Torres Quevedo; derecha, muro que la separa de propiedad de don Serafín Álvarez Fernández y otros; izquierda, muro que la separa de vivienda de esta misma planta izquierda, rellano, caja de escaleras y patio de luces; y fondo, muro que la separa de propiedad de Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A. Anejos: Tiene como anejos: a) Una carbonera en el sótano de un metro veinticinco decímetros cuadrados, señalada con el número 1 c; b) Un trastero en el desván de tres metros veinticinco decímetros cuadrados, señalado con el número 1 t. Registro: Inscrita en el Registro de la Propiedad número uno de Ponferrada, en el tomo 987, libro 218 del Ayuntamiento de Ponferrada, folio 12, finca número 24.806.

Valorada a efectos de subasta en cinco millones novecientos mil pesetas (5.900.000 ptas.).

Dado en Ponferrada a 14 de octubre de 1999.—E/ Fernando Javier Muñiz Tejerina.—El Secretario (ilegible).

8787

8.125 ptas.

Anuncios Particulares

Comunidades de Regantes

PRESA DEL MORO

Villoria de Órbigo

Se convoca Junta General Ordinaria de la Comunidad de Regantes de la Presa del Moro, que tendrá lugar el próximo día 31 de octubre de 1999, a las 12.30 horas en 1.ª convocatoria y a las 13.00 horas en 2.ª y última en la Casa de Cultura de Villoria de Órbigo (León), con el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Junta anterior.

2.º Presupuesto para el ejercicio 2000.

3.º Elección de vocales de la Junta de Gobierno que proceda.

4.º Asuntos de interés general, ruegos y preguntas.

Villoria de Órbigo, 15 de octubre de 1999.

El Presidente de la Comunidad, Simón Martínez González.

8603

2.250 ptas.